

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00114-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

Segundo. Precisar la conformación del extremo pasivo respecto a la citación del acreedor hipotecario, dado que conforme lo afirma en el hecho 4 y 5 del libelo, la sociedad Urbanizaciones y Construcciones Capitalinas Ltda, fue liquidada por tanto, no es viable llamar a juicio a persona inexistente. En ese sentido con fundamento en el acta final de liquidación de la misma, deberá citar a su liquidador y/o socios (art. 82 Nos. 4 y 5 CGP).

Tercero. Dado lo señalado en los hechos de la demanda en el evento de pretenderse suma de posesiones, deberán presentarse sobre el punto los supuestos fácticos que sirvan de apoyo a lo que hoy se pretende, esto es, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que sus antecesores ejercieron la posesión con precisión a cómo ingresaron al inmueble objeto del proceso (art. 375 CGP).

Cuarto. Excluir la pretensión tercera, en tanto que, no es consecuencial de la principal y con todo, en razón a la naturaleza de la acción invocada, no es viable tramitarla conjuntamente (art. 88 CGP).

Quinto. A efecto de determinar la cuantía deberá aportar certificado de avalúo catastral vigente para la fecha de presentación de la demanda del inmueble objeto de usucapión (art. 26 CGP)

Sexto. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5º del canon 375 del CGP, alléguese la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos donde conste que cada uno de los inmuebles a usucapir corresponde a la dirección indicada y las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro.

En el evento de que figuren otras personas como titulares de derechos reales, deberá dirigirse la demanda solo contra las personas que allí aparezcan como propietarias y acreedores hipotecarios o prendarios, y dar aplicación a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto el folio de matrícula aportado no lo suple.

Séptimo. Indicar el canal digital en el que el testigo Rafael Edison Riaño Galvis debe ser notificado a voces de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.